

TITULO II.

DEL PRESIDENTE, Y JUECES

de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya un Presidente, que la rija, y gobierne, conforme a las Leyes, y Ordenanzas.

D. Felipe II. en Madrid à 25. de Noviembre de 1579. y à 26. de Mayo de 1598. capit. 1. de Instrucc. de Presidentes. D. Carlos II. y la R. G.



ARA mejor expedicion de los negocios, que conforme à nuestras Leyes, y Ordenanzas tocan à la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, despachan, y determinan ante el Presidente, y Juces Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Juez Oficial de Registros, y para el bueno, diligente, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que se despacharen à nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes à nuestro servicio, y hacienda, y los demàs negocios, que se pueden, y deben tratar en el Juzgado del Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, y Univerfidad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que se haga justicia conforme à derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya un Presidente Letrado, ò de capa, y espada, segun fuerefervido de proveer, el qual rija, y gobierne

aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por Leyes, y Ordenanzas; y presida en la dicha Casa à nuestros Juces Oficiales; y Letrados, Prior, y Consules, Contadores de Averia, y à todos los demàs dependientes de ella, y al Juez, y Juzgado de Cadiz, y sus dependencias, y el solo pueda nombrar los Alguaciles, y Ecrivanos, y otros qualesquier Ministros, para las comisiones, y negocios, que se ofrecieren, y use este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demàs casos, y cosas à el anexas, y concernientes; y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

¶ Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.

ORDENAMOS, que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad; y en caso de discordia entre los Juces Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

D. Felipe II. Ord. 7. de el Pardo à 23. de Septiembre de 1582. y en la 5. de los Juces Letrados à 25. de Enero de 1584. El Principe G. en Madrid à 26 de Mayo de 1598. D. Carlos II. y la R. G.

III. no Ley

¶ Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las Ordenanzas de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.

D. Felipe II. y D. Felipe III. fiendo Principe, en la Instrucc. de Presidente de la Casa, cap. 2.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente de la Casa este muy vigilante, y procure que se cumplan, y executen las Leyes, y Ordenanzas dadas para aquel Tribunal en Gobierno, Justicia, y Hacienda, y las otras materias que le tocan; y que ninguno de sus Ministros contravenga à ellas, si no fuere en casos en que Nos fuerefervido de mandar otra cosa, è intervinere nuestra expressa licencia.

¶ Ley iiij. Que si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello, con su parecer, y fundamentos de el, al Consejo.

Capit. 3.

SI conviniere añadir, alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado: Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propria autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandemos resolver lo que mas convenga à nuestro Real servicio, dando especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Juces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.

H A de tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Juces Oficiales, y Letrados, y los demàs Ministros, que deben asistir al Gobierno, Justicia, Contaduria de Averias, y Consulado, haciendo apuntar las faltas, como esta ordenado.

¶ Ley vj. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Juces Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla.

EL Presidente tenga buena correspondencia, y urbanidad con los Juces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo posible à lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion; y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla, procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion à nuestro Real servicio, y Cauza publica.

¶ Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, use de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.

PORQUE es una de las cosas, que mas importan el concierto, y puntualidad de las Flotas, para que puedan ir à las Indias, y volver à los

Capit. 4.

Capit. 5.

Capit. 6.

tiempos determinados por las Leyes, y Ordenanzas, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necesitan de estos Reynos, y escusarse Navios derrotados, reseatar con los estrangeros, y el daño, y perjuicio, que con esta ocasion hacen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos, y suaves, que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haciendo con tiempo las prevenciones utiles, y necesarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Universidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demàs conveniencias, que ocurrieren.

*Ley viij. Que publicada la Armada, ò Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necesarias.*

**P**ARA que la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente à los tiempos, que por las Ordenanzas està dispuesto, desde el dia que conforme à ella se publicare cada una, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necesarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado à la provision de todo quanto estuviere à su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y

municiones, y haciendo fabricar el vizecocho muy anticipadamente, y que los demàs baltimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se compren à precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto de ellos, y à todo lo demàs, las personas que conforme à leyes, y ordenanzas està dispuesto, ò se dispusiere, satisfaciendose de todo el Presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hacer, de forma que muy à tiempo estè todo prevenido, y à punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

*Ley ix. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan apropósito, la gente de Mar se aliste con tiempo, y de todo dè cuenta al Consejo.*

**E**L Presidente con los demàs Jueces, y Ministros à quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, sean muy apropósito para que puedan ir, y bolver con seguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene, que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que à su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuviere visita para las Flotas, que se huvieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve,

Capit. 8.

y prompta partida, y que no se dè visita à ninguna Nao, que se juzgare que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las Ordenanzas, ò en otra forma, y ordenarà, que la gente de Mar, y Guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haciendo en todo lo referido, y lo demàs que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dè aviso, juntamente con los Jueces Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado que tuviere, y de lo que convendrà que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas, y su partida lo que se desea, y conviene.

*Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de Artilleria, Armas, y Municiones.*

**P**ORQUE no falten Artilleria, Armas, y Municiones, y à causa de que todo esto se vè acabando, y consumiendose se guarnezen las Naos de Armadas, y Merchantas, sin la fuerza, y prevencion que las Leyes, y Ordenanzas disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen à comprar, cuidarà el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de Artilleria, Armas, y Municiones, y nos darà cuenta para que Nos demos las ordenes convenientes.

\*\*\*

*Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos Merchantas aliviadas de carga.*

**E**L Presidente ha de procurar, y disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Baxeles vayan muy en orden en todo, desembarazados, zafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo, y defensa de los demàs, para qualquier ocasion que se ofrezca, como està prevenido por las Ordenanzas, è Instruccion de veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrà mucho cuidado en que las Naos Merchantas no vayan demasadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucesos, y dilaciones en el viage, y otros daños, è inconvenientes; y encargue mucho el remedio de esto al Juez Oficial à cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien à los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza, de la forma en que esto se previene, para hacerlo remediar en quanto fuere posible, y nos dè cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias, y de los excessos que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

Cap. 104

¶ *Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y tratanen en las Indias.*

Cap. 11.

**H**A de procurar el Presidente, y poner mucho cuidado en que à los Mercaderes, y Passageros que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembarazados entiendan en el empleo de sus caudales, y estèn despachados à tiempo que puedan volver con ellos en la primera Flota, y ayude por su parte à este breve despacho: y con el buen tratamiento que à estos, y à los demás Contratantes en las Indias se hicieren, escusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años à esta parte, en perjuicio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

¶ *Ley xiiij. Que haga senecer las quantas, y pagar los remates de la gente de Mar, y Guerra.*

Cap. 12.

**L**UEGO que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias ordene el Presidente que se fenezcan las quantas de la gente de Mar, y Guerra que huviere servido al sueldo, y se le pague por cuenta de la averia lo que se les restare debiendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necessario apremiarlos, y lo

mismo se haga con los Navios que huvieren servido de Armada, dando entera satisfaccion à sus dueños de lo que se les debiere.

¶ *Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real Hacienda, è intervinga en lo posible por su persona.*

Cap. 13.

**H**A de tener mucho cuidado en el beneficio de la Real Hacienda, así en la venta que se hiciere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, è interviniendo por su persona à todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, porque todos los demás Ministros cumplan, y executen à su exemplo lo que deben.

¶ *Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.*

Cap. 14.

**H**A de tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hacer executar en quanto à esto las Leyes, y Ordenanzas, para que con brevedad, y toda satisfaccion se entreguen à quien pertenecieren; y al principio de cada un año envíe el Presidente, juntamente con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se huviere entregado de esta cuenta, y lo que se huviere dexado de entregar, y por què causa, y procure que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos.

Ley

¶ *Ley xvj. Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de la averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las quantas.*

Cap. 15.

**M**ANDAMOS, que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de averia, procurando que se gaste en cosas necesarias, y utiles à ella, sin permitir que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo que se le debiere en qualquier forma; y que se fenezcan, y acaben las quantas atrassadas, así de los Receptores, como todas las demás que estuvieren à cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad posible, y no permita que los Contadores se ocupen en otra cosa sin orden del Consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haciendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme à derecho: y tambien procure, que las quantas que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusion experimentada en las passadas, de que ha resultado mucho daño à la averia; y de todo lo que se hiciere, estado de las quantas, y cobranza de alcances, nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

¶ *Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias se informe el Presidente, y de cuenta al Consejo.*

Cap. 16.

**Q**UANDO algunos Navios de Avifo, ò otros, llegaren de

las Indias à qualquiera parte de la Costa de Andalucia, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xvij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias.*

Cap. 17.

**A**UNQUE està prevenido, que no pueda ir fuera de Flota ningun Navio à las Indias sin expresa licencia nuestra, ha havido mucho exceso en esto, y con pretexto de que van à las Islas de Canaria, ò otras partes, se derrotan, y van à las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuicio à la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas: Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en escusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias para tener noticia de las prevenciones que en tales casos se hicieren, y acudir con tiempo al remedio; y si hechas las averiguaciones que convengan resultaren culpados, haga proceder contra ellos conforme à justicia, Leyes, y Ordenanzas.

¶ *Ley xix. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.*

Cap. 18.

**P**ORQUE la Armada de la Carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages se hagan en toda

buc.

buena forma: es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente favorezca quanto à ella tocare, teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, y Oficiales, y con la Univerfidad de los Mareantes; y particularmente dè al Proveedor el favor, y ayuda que huviere menester para cumplir con las obligaciones de fu cargo; y que tambien tenga cuidado de fàber con destreza, y secreto cómo procede el Proveedor en el exercicio de fu oficio, y si beneficia, y distribuye la hacienda que se ha de gafter, y consumir en la dicha Armada, y de todo nos dè cuenta por el Consejo de Indias, con la puntualidad, y certeza que del Presidente fiamos.

*¶ Ley xx. Que el Presidente estè subordinado al Consejo de Indias.*

Cap. 19.

**E**L Presidente ha de estàr subordinado en todo à nuestro Consejo de Indias, y tener con èl fu correspondencia, por donde continuamente avifará de quanto conviniere en las materias, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren, y tratan en la Casa, despacho, salida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes que por otras partes, y Tribunales se le dieren, para que el Consejo tenga univèrsal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente; y en todo lo demàs que ha de estàr à cargo del Presidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes que por el dicho Consejo se le dieren, respondiendo, y haciendo que la Casa responda con brevedad à lo que por el Consejo se le escribiere, y advirtiendo de lo que se le

ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado que ha de tener de que los Oficiales, y Ministros de la Casa cumplan bien con sus obligaciones, y haya buen despacho, esperamos que se aumentará la Contratacion de las Indias, y pondrà en mejor estado para nuestro Real servicio, y utilidad del Comercio.

*¶ Ley xxj. Que el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su Instruccion, y Leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al Comercio.*

**O**RDENAMOS à nuestro Consejo de las Indias, que tenga siempre muy especial cuidado de que el Presidente de la Casa cumpla, y execute lo que por esta Instruccion, y las demàs Leyes recopiladas està ordenado en lo tocante à fu ocupacion, y nos avise del beneficio que resultare al Comercio, y Contratacion de las Indias.

*¶ Ley xxij. Que el Presidente pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.*

**S**I conviniere para el breve, y buen despacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Presidente à Sanlucar, ò Cadiz, avifando à nuestro Consejo de Indias, y sin aguardar otra orden lo execute; y si se le ofreciere diferente ocasion de hacer ausencia, es nuestra voluntad, y mandamos, que no salga de Sevilla sin orden del dicho Consejo, y asista al exercicio de fu ocupacion: y en quanto à los Jueces Oficiales, y Letrados, y otros Ministros, se

guarde lo ordenado.

Cap. 20.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Abril de 1583. D. Felipe Tercero allí à 5. de Marzo de 1609. D. Carlos II. y la R. G.

Ley

*¶ Ley xxiiij. Que à ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 14. de Agosto de 1529.

**M**ANDAMOS, que ningun Juez Oficial, ò Letrado, Fiscal, y Contadores de la Averia, Prior, y Consules del Comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expresa licencia nuestra, ò sin parecer del Presidente, y dichos Jueces juntos: y haviendose de conceder, sea por causas muy urgentes, ò inexcusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que así huviere estado, ò estuviere ausente sin la dicha licencia, con aperecibimiento à los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma de esta ley, que lo bolveràn, y restituiràn à la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se descuente de los primeros maravedis, que huviere de percibir por su salario; y si por enfermedad, ò otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviaràn ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia, y lo que mas à nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada un año envie el Presidente, y Jueces ante Nos relacion de los que huvieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo pasado.

*¶ Ley xxv. Que la fianza del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.*

**D**ECLARAMOS, que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Juez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianzas del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma que para lo que tocare à los alcances, que al Tesorero se hicieren en su cuenta, primero se haya de hacer excusion en el Tesorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

*¶ Ley xxvi. Que las fianzas, que han de dar los Jueces Oficiales, sean como esta ley manda.*

**E**N nuestra voluntad, y mandamos, que los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ò en interin estas ocupaciones, den fianzas en cantidad de treinta mil ducados cada uno, subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono, y sumision à nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus oficios, y que daràn buena cuenta con pago de lo que fuere à su cargo, y entrare en su poder, declarandose, que los fiadores son de juicio, y que pagaràn lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Jueces Oficiales, ora sea por

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Julio, y 22. de Septiembre de 1523.

El mismo en Madrid à 12. de Mayo de 1521, y à 16. de Febrero de 1522 en S. Lorenzo à 31. de Julio de 1523. D. Felipe III. en Valladolid à 10. de Agosto de 1608. D. Felipe IV. en Madrid por Auto acordado à 9. de Octubre, y 15. de Octubre de 1621 y à 29. de Mayo de 1622. y à 30. de Diciembre de 1644 y à 30. de Diciembre de 1653. D. Carlos II. y la R. G.

via

via de visita, ò en otra forma: ora las condenaciones procedan de la fuerte principal, que huviere entrado en su poder, ò por via de pena, ò condenacion, por mala administracion, ò en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las Escrituras de las dichas fianzas, è informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demàs Jueces Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianzas, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos, y mandamos, que todo lo que està determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianzas, y abonos reciba el Ministro à quien por especial comission nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido à la possession de los dichos officios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, è invariablemente, sin contravenir à ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la obervancia, y execucion de es-

ta nuestra ley, no permitiendo que se admita ninguno de los susodichos al uso, y exercicio de su officio, hasta haver cumplido con lo que à cada uno toca. Y declaramos, que no los puedan usar, ni exercer, ni sean admitidos à ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianzas abonadas, que deben dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas Escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo debiere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havrèmos por servido, y serà culpa, y cargo.

*¶ Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianzas, que los Ministros dieron cada diez años.*

**T**ODAS las fianzas, que se huvieren dado en la Casa de Contratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afianzando los officios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ò por asientos, arrendamientos, ò seguridad de nuestra Real hacienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D.Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626.

por nuestro Fiscal, para que se renueven, ò se den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en las fianzas de los Jueces Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

*¶ Ley xxvij. Que no se impute mas cargo à un Oficial que à otro en la orden comun de sus officios.*

**D**ECLARAMOS, que por ningun caso que suceda en el exercicio de sus officios, no se pueda imputar ningun cargo mas à un Juez Oficial, que à otro, pues todo el orden de la Casa se hace comun, si por las Leyes, y Ordenanzas dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada uno de los dichos Oficiales.

*¶ Ley xxviii. Que el Oficial del Tesorero le dè diez mil ducados de fianzas.*

**P**ORQUE el Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion està à cargo del dicho Tesorero, y à el le dà cuenta, y el Tesorero nos la ha de dar por sí, y por su officio: Mandamos, que el dicho Oficial de fianzas en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumision à nuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma que à el le ha de dar el Oficial las fianzas en la cantidad referida.

El Empeador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 31. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Julio, y à 22. de Septiembre de 1593.

*¶ Ley xxix. Que los Jueces, y Ministros no vendan Cedulas para passar à las Indias, ni llevar Escravos.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escrivanos, y Alguaciles, Porteros, Carceleros, y Escrivientes, y los demàs Ministros, que en ella sirven, no puedan vender Cedulas para passar à las Indias ningunas personas, ò cosas prohibidas, ni licencias de Escravos, ni por la folicitud de ellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contraviniere.

*¶ Ley xxx. Que los Jueces de la Casa no escriban cartas de recomendacion à las Indias.*

**O**RDENAMOS, que los Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escriban à las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales que asisten à los Jueces asimismo lo guarden, y cumplan.

*¶ Ley xxxj. Que los Jueces, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.*

**P**OR ningun tiempo, causa, ni forma nuestros Presidentes, Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado, no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ò reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna cosa, que venga à la dicha Casa, ni fiadores de

Ord. 29. y 30.

Ord. 40.

D.Felipe II. en el Bosque de Segovia à 22. de Octubre de 1587.

los pasajeros, ni por otra qualquier causa, que en la Casa se haya de tratar, ò pueda, y deba conocer, pena de la nuestra merced.

**Ley xxxij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa, y los de Cadiz, y de Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, y Visitadores, y sus Criados no contraten en las Indias.**

**P**ARA que los Ministros à cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras Leyes, y Ordenanzas, puedan proceder con entera libertad à la execucion, y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interès, dependencia, ò pretension: Por la presente prohibimos, y expressamente defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y otros qualquier Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores: y al Juez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y à los de las Islas de Canaria, y à todos sus Ministros, y Oficiales, Visitadores de las Flotas, y Navios, y à sus Criados, y allegados, el poder tratar, ni contratar en las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, ni cargar para ellas, ni parte de ellas mercaderias en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propias haciendas, y frutos, ni de sus mugeres, ò hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de Aviso, ni otro ningun Baxel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ser inte-

Tomo III,

ressados en el por ninguna via, ni tener compania con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun motivo, directe, ni indirecte, pena de que el que en qualquier forma contraviere à lo contenido en esta nuestra ley, ipso facto, que le sea averiguado en Visita, ò fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos à nuestra Real Camara, y Fisco, lo qual se entienda con los Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Jueces de Cadiz, y Canaria, porque los demás Ministros, qualquier que sean, demás de las penas sobredichas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier Mercader, Maestre, ò Señor de Navio, ò persona participe en el trato, ò compania: y en quanto al Presidente de la Casa, si excediere en lo sobredicho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion, y exemplo correspondiente à la culpa.

**Ley xxxiiij. Que el Juez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerza conforme à esta ley.**

**S**I hubieremos hecho merced de la futura sucesion de Juez Oficial de la Casa, y que en ausencia del propietario le pueda exercer el que tuviere la futura: Mandamos, que se le de, y tenga asiento, y lugar, vote, y firme despues de los propietarios, y asista en las fiestas, y actos publicos, donde concurrien

ren

ren el Presidente, y Jueces Oficiales, no absistiendo el propietario.

**Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa no provean à sus Criados en comisiones.**

D. Felipe II. à 18. de Marzo, y à 19 de Abril de 1564.

**P**ROHIBIMOS, y defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar à comisiones à sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan, y de quien se tenga bastante satisfaccion; excepto en lo que toca à cosas de nuestra Real hacienda, y despacho de Atmadas, atento que el dar la quenta es à cargo de los Jueces Oficiales, los quales podrán nombrar à las que les pareciere, de que tengan confianza.

**Ley xxxv. Que los Jueces, y demás Ministros de la Casa no reciban dadas, ni presentes, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.**

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 28. de la Casa.

**M**ANDAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos, y Alguaciles de la Casa de Sevilla no reciban dadas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y Ordenanzas, que en este caso disponen contra los Jueces, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas; y que para la averiguacion baste la forma de probanza alli contenida, y lo mismo se guarde respecto de sus Oficiales.

Tomo III.

**Ley xxxvj. Que el Presidente, y Jueces Oficiales no provean en interin los oficios que contiene.**

**H**EMOS sido informado, que en algunas vacantes de Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Jueces Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveamos sus plazas, y se les ha pagado por entero el salario que tenían los propietarios. Y porque conviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos que quando huviere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos den aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

**Ley xxxvij. Que el Tesorero, y los demás Jueces Oficiales no usen del dinero de su cargo.**

**O**RDENAMOS, y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del Almacèn de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros usos, ni lugares; y en caso de faltar à esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla establecidas contra los que encubren, toman, ò usan de los dineros publicos, y hacienda Real; y en quanto à la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyen en su lugar, se guarde lo mismo,

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Febrero de 1567.

Orden de la Casa.

Cc

y

y lo ordenado por las leyes de este libro.

*¶ Ley xxxviiiij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.*

**M**ANDAMOS, que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros enquadernados, en que escriba, y asiente todo lo que el Tesorero recibiere, y cobrare, perteneciente à su cargo: y asimismo todas las cosas, que segun estas nuestras leyes, han de ser à cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere, y cobrare, y debiere cobrar: y despues la data de lo que gastare, como, y en qué cosas se pagó, y à qué personas, y por qué causa. Y ordenamos, que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, ò los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ò otro legitimo impedimento.

*¶ Ley xxxix. Que el Contador guarde los registros de las Naos que van, y vienen: y la pena por contravencion.*

**E**L Contador tenga à buen recaudo los Registros que quedan en su poder, de las Naos que van à las Indias, y asimismo los que de allà se traen de buelta de viaje, pena de que si algun Registro faltare, ò se perdiere, pague à la parte, que pretendiere aprovecharse de él, todo el daño que recibiere à causa de no parecer el tal Registro, y del daño sea creído por su juramento el que lo pidiere, para que

sin pleyto sea pagado, quedando siempre à salvo la tassacion judicial, si pareciere al Juez usar de moderacion.

*¶ Ley xxx. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial ayude à lo que le toca, y despues ayude à los otros.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios de él entre sus Oficiales, de forma que todos sepan lo que es à cargo de cada uno, y los Negociantes acudan à los que tocaren sus Despachos, y cesse toda confusion: y quando cada uno de los dichos Oficiales, y los demás Escribientes huvieren acabado lo que les tocare, ayuden à los demás en todos los Despachos que se hacen, para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y así se guarde tambien respecto de los demás Oficiales del Tesorero, y Factor.

*¶ Ley xxxxi. Que el Contador tenga un Oficial que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.*

**E**L Contador tenga un Oficial habil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nuestra quenta se recibe, y beneficia, y en hacer las Libranzas de las cosas de esta calidad, de que se tiene quenta, y razon, y este Oficial tenga à su cargo asiltir, y mirar lo que se hace en el Escritorio.

Ley

*¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para los Registros.*

**H**A de tener el Contador otro Oficial, que haga los Registros, y vaya con el dicho Contador à visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren à pedir, y quisieren ver, y reconocer.

*¶ Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los Registros à su Oficial, siendo de las calidades que se declaran.*

**M**ANDAMOS, que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los Registros de las cosas que se llevan à las Indias, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, por su persona, ò por su Oficial, que sea nuestro Escrivano aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas de que los Registros iràn bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare à las partes; estando asimismo el Contador obligado à ello.

*¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacèn.*

**E**L Contador tenga otro Oficial à cuyo cargo estè el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren à nuestros Jueces Oficiales, y assentar cómo se dan à las

partes quando los llevan, y mostrar el libro à las personas que lo vinieren à ver, y assentar en los Registros las partidas que en el Almacèn se entregan à los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan à sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como oy se practica.

*¶ Ley xxxv. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los Registros despues de trasladados, y las Cédulas de pasajeros, y tenga el libro de Esclavos.*

**E**N la pieza del Escritorio del Contador tenga mesa de asiento, separada con verjas, en que ponga un Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los Registros que se hacen, despues de trasladados, para que se firmen de los Jueces Oficiales, y despachen los Navios, y en hacer, y corregir las Cédulas, con que se despachan los pasajeros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de quenta, y razon de los Esclavos que passaren à las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas que van registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de Esclavos à aquellas Provincias, y cada uno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son à su cargo, no se embaracè en los que tocaren à los demás.

Ord. 59.

Ord. 57. 61. y 63.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. D. Felipe II. en Valladolid à 21. de Enero de 1557.

omitemi  
A. D. 1557  
G. D. 1557  
VI  
1557

Ord. 58.

Ord. 60.

*Ley xxxviij. Que el Contador, demàs de los Oficiales, tenga otros tres Escriuientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios.*

**D**EMAS de los Oficiales, que por las leyes de este titulo debe tener el Contador: Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escriuientes, ò mas, si fueren necesarios, que ayuden à despachar los negocios, y escribir lo que fuere menester, así para esta nuestra Corte, como para las Indias, y facar Relaciones de Registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enuiarlas al Consejo, y para escribir las cartas à las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haciendo saber los bienes de difuntos que hay, para que precedan las diligencias, formen los Edictos, y se pongan en los lugares publicos, y así mismo las Relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir à nuestro Consejo.

*Ley xxxviiij. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos.*

**T**odos los que huieren de pasar à las Indias, luego que lleguen à la Ciudad de Sevilla, sean obligados à ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, ò su Oficial, el qual tenga un libro en su Oficio enquadernado, en que tome razon, y asiente el nombre, y apellido de los pasajeros, y lugar de donde son naturales, y Navio en

que van, y à que Provincia, y en que compania, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores.

*Ley xxxviiiij. Que el Contador dê fe de las partidas, ò cosas que le pidieren, y no de mas.*

**Q**UANDO el Prior, y Consules, ò otra qualquier persona quisiere, y pidiere Certificacion de algunas partidas de registro, ò cosa que estuviere, ò passare ante el Contador de la Casa: Mandamos, que se les dê, y haga dár de solo aquello que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dár todo el Registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren.

*Ley xxxix. Que en el Escritorio del Contador esté manifesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté una tabla en lugar donde facilmente se pueda leer, y allí asentados los derechos que se han de llevar por los Despachos, y serán los siguientes.

De cada mandamiento, que el Presidente, y Jueces de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos que se huieren de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dãn de haver recibido la Instruccion de lo que

All om han

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Septiembre de 1564.

El mismo allí, Ord. 62. D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Diciembre de 1623.

han de hacer en el viage, diez y seis maravedis.

De la Instruccion tres reales. De cada Mandamiento que se dà para traer à la Ciudad las mercaderias que se han de cargar à las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los Mandamientos para que se traygan los Vinos à la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedis; y de la obligacion que primero hacen para ello, un real.

De cada Mandamiento que se dà para que los Guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la Licencia que se dà à los que van à las Indias para que el Maestre los reciba, y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar à ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduria.

De los Registros que se dãn à los Maestres de Navios que van à las Indias, de la carga, y gente que llevan, de cada hoja quinze maravedis, con que la Escritura sea apretada; y para su satisfaccion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tasar el Juez de Gobierno que fuere Semanero.

De cada Mandamiento que se dà à los Maestres para que puedan traer la jarcia, aparejos, y municiones que han menester para sus Naos de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las Fees que se dãn à las partes de las cosas que pasan, y estàn asentadas en los Libros, y Registros, Escrituras, y otras cosas, de

cada hoja un real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las Provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los Libros de la dicha Contaduria, à treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita que se hace à cada Nao que va à las Indias para proveer la Artilleria, Municiones, y demàs pertrechos, y gente que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose à ello personalmente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita que se hace à cada Nao que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depositos, y fees que se dãn à las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta que se toma à los Maestres de los Baxeles de los bienes de difuntos que mueren en el viage, dos reales.

De los Mandamientos, y Libranzas que se dãn para facar las mercaderias que vienen de las Indias para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del asiento de cada partida que se entrega al Depositario General, diez y seis maravedis.

De cada registro que se hace de los Esclavos, y otras cosas que cargan los Maestres, diez y seis maravedis.



De la satisfaccion de cada partida de registros que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ò cancelacion de ella, dos reales, con que el uno sea para el Escribano ante quien se otorga.

De cada Certificacion que se dà à los Maestros de plata de como han satisfecho su registro, quatro reales.

Y mandamos à nuestros Contadores de la dicha Casa, que guarden, y cumplan esta orden en la cobranza de los derechos, sin exceder de ellos en cosa alguna, so las penas impuestas por Pragmaticas, y Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que estàn señalados, y de las demàs en que fueren condenados por los del nuestro Consejo de las Indias: y para que sea publico, y notorio à todos, ha de estàr manifesto en la dicha Contaduría, como dicho es, un traslado de esta nuestra ley.

*Ley L. Que enviando de las Indias algo consignado à los Jueces Oficiales para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor.*

Ord. 46. **Q**UANDO nuestros Gobernadores, ò Oficiales que residen en las Indias, enviaren algun oro, ò plata, ò perlas consignado à los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que de ello se comprèn algunas cosas necessarias à nuestro Real servicio, y bien de aquellas Provincias: Mandamos, que lo reciban, empleen, y remitan conforme à las memorias que se les

enviaren, y asienten en el Libro de cuenta, y razon; y dando primero noticia al Consejo de Indias, lo solicite el Factor.

*Ley Lij. Que el Factor tenga la negociacion de la Casa, y reciba lo que viniere, ò se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo.*

Ord. 66. **O**RDENAMOS, que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare à la Factoria, y negociacion de la Casa, y de recibir todas las cosas que para Nos viniere de las Indias, y mandamos comprar para enviar à ellas, que no sea oro, plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser à cargo del Tesorero, y el Factor las guarde en la dicha Casa, ò en Atarazanas, segun pareciere à el, y à los demàs Jueces Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el Factor recibiere, cobrar, gastare, ò enviare, sea por la forma, y orden que por el Consejo se le diere, ò por la que tuviere del Presidente, y Jueces Oficiales; y las partidas del recibo, y gasto se asienten por el Contador en un Libro separado, y en el general, que ha de estàr en el Arca de tres llaves, y firmen los Jueces Oficiales; y el dicho Factor tenga otro Libro aparte, que concierte con el del Contador, y el que ha de estàr en el Arca: y asimismo hagan cargo al Factor en otro Libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, jarcia, y las demàs cosas que se compraren, ò traxeren à la Casa; y quando huviere de dar algo de esto para las Armadas,

das, ò otra qualquier parte, sea con Libramiento del Presidente, y Jueces Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quando huviere servido en el efecto en que se librò, y mandò dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo que conveniga.

*Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Prin-  
cipe G.  
Ord. 66.

**E**L Factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuviere en el Almacen, ò Atarazana, ò otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demàs Jueces Oficiales cuidaran de que el Almacen estè cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas que alli huviere, limpias y prevenidas; pero en lo que toca à la Atarazana, donde el Factor ha de tener la Artilleria, Armas, y Municiones, atento que ha de estàr à su cargo particular, el solo ha de tener la llave.

*Ley Lijj. Que lo que se huviere de gastar, y comprar sea por mano del Factor en la forma de esta Ley.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
la Prin-  
cesa G.  
en Valli-  
adolid à  
28. de A-  
gosto de  
1554.  
Ord. 2.

**O**RDENAMOS, que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, ò gastar otras cosas, de qualquier calidad que sean, supuesto que es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales, antes que se entregue el dinero al Fac-

tor para hacer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su Libro de Acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en el se expresare, sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, así como se fueren comprando, señalaràn los Jueces Oficiales de propria mano, poniendo los precios à que cuestan por letra, y no por suma; y de las que se compraren fuera de la Ciudad, haràn que cada semana se trayga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor à presentar ante el Presidente, y Jueces Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas, que à los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere; y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin de esta cuenta haràn una nomina; en que particularmente pongan todas las cosas que se huvieren comprado, y sus precios, por letra, y no por suma, y ha-

ganlo assentar en el Libro de Acuerdo.

*¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las Leyes antecedentes está dispuesto.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
la Prin-  
cesa G.  
en Vallad-  
olid à  
18. de A-  
gosto, y  
9. de No-  
viembre  
de 1554.

**D**ECLARAMOS, y mandamos, que acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales las cosas que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tantèo de lo que podrán costar, poco mas, ò menos, y libren al Factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la Ciudad, y si algo se huviere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias, iràn librando al Factor en el Tesorero, de forma que solo se libre lo preciso, y necesario, y en virtud de las Libranzas pague el Tesorero; y hechas las compras, sea obligado el Factor à presentar Testimonio ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el Presidente, y Jueces, y dada por buena, sobren al Factor algunos dineros, los cobraràn luego de él, y despacharàn una Libranza de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las quantas que nos huvieren de

dar; y àntes que entreguen esta Libranza, rasgaràn las primeras que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la Libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la Ley antecedente, y las demàs que trataren de sus obligaciones.

*¶ Ley Lv. Que un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara.*

**P**ORQUE el Factor de la Casa, demàs de la ocupacion comun, tiene à su cargo las Atarazanas, Artilleria, y Municiones nuevas, que están en ellas: Mandamos, que pueda tener un Oficial, à cuyo cargo estèn con la Artilleria, Polvora, y Municiones, y las demàs cosas que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el Factor, y Oficial sirvieren; y todo lo que huviere en las Atarazanas sea à cargo del Factor, y ha de ser obligado à dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
la Prin-  
cesa G.  
en Vallad-  
olid à  
16. de A-  
bril de  
1552.  
D. Felipe  
II. y la  
Princesa  
G. en Va-  
lladolid  
à 22. de  
Enero de  
1558.  
El mis-  
mo en  
Madrid à  
6. de Mar-  
zo de  
1563.

*¶ Ley Lviij. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escriuano residan en sus Escriorios, como por esta ley se manda.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Prin-  
cipe G.  
Ord. 39.  
D. Car-  
los II. y  
la R.G.

**O**RDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escriuano residan en sus Escriorios, y asistan à las horas convenientes, y necessarias, de forma que no se falte à la continuation del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar à dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

*¶ Ley Lvij. Que los Oficiales de los Jueces no refrenden, ni den fe.*  
**D**OS Jueces, por lo menos, refrenden los Despachos, y no sus Oficiales, ni den fe, aunque sean

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
la Prin-  
cesa G.  
en Ma-  
drid à 15  
de Otiu-  
bre de  
1539.

TITULO III.

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, Solicitador, y Relator de la Casa.

*¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.*

D. Felipe  
II. Ord. 1.  
de los Jue-  
ces Letra-  
dos en el  
Pardo à  
24. de Sep-  
tiembre  
de 1585.  
y la Prin-  
cesa G. en  
Vallado-  
lid à 22.  
de Enero,  
y à 3. de  
Marzo de  
1558. Or-  
den. 3. y 9.  
de los Jue-  
ces Letra-  
dos.



**H**AVIENDOSE entendido, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia à las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordò de proveer Jueces Letrados, que solos, y sin los Jueces

Escrivanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Filco.

*¶ Ley Lviij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Jueces.*

**O**RDENAMOS, y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los Registros, el de Bienes de Difuntos, el de Depositos, y el de Passageros, sean aprobados por el Presidente, y Jueces Oficiales, atento à la importancia, y confidencia que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe  
III. en  
Madrid à  
19. de Sep-  
tiembre  
de 1606.

Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme à las leyes dadas, así porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiciesen con toda justificacion, y satisfaccion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Jueces Letrados, como porque los Jueces Oficiales quedassen mas desembarazados para entender general, y particularmente en los de su cargo: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Jueces Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huvieren, y se ofrecieren, y se junten à despacharlos todos los dias que no fue-